

b) La sanción 9.<sup>a</sup> consistirá en la baja definitiva del Registro de sociedades profesionales con prohibición indefinida de ejercicio profesional, simultáneamente a la expulsión del Colegio, de los procuradores que la integren.

c) No resultará de aplicación la sanción accesoria descrita en el apartado segundo de este precepto.

4. En el caso de que la sanción sea impuesta, por acción u omisión cometida en el seno de un procedimiento, donde el procurador ostente su representación a través de designación del servicio de Representación Jurídica Gratuita, la sanción podrá llevar aparejada la baja de dicho Procurador en el referido turno. La baja podrá imponerse por plazo de hasta 6 meses, de seis meses a dos años, o bien de manera permanente; para el caso de falta leve, grave, o muy grave, respectivamente.

El acuerdo accesorio de baja en el turno de representación jurídica gratuita, podrá ser revisado de oficio por la Junta de Gobierno, o bien a instancias del propio colegiado.

#### **Artículo 85. Correspondencia entre infracciones y sanciones.**

1. A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> descritas en el apartado primero del artículo anterior, a las graves las sanciones 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, y a las muy graves, las sanciones 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>

2. En la imposición de las sanciones se ponderarán las circunstancias objetivas del hecho y las subjetivas de su autor, moderándose o agravándose la responsabilidad de éste, según la concurrencia de dichas circunstancias. Deberá observarse la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de infracción. A tal efecto, en la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Intencionalidad manifiesta de la conducta.
- b) Negligencia profesional inexcusable.
- c) Obtención de lucro ilegítimo.
- d) Desobediencia reiterada a acuerdos o requerimientos colegiales.
- e) Daño o perjuicio grave a terceros.
- f) Hallarse en el ejercicio de cargo público o colegial al cometer la infracción, cuando prevalezca esta condición.
- g) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- h) La naturaleza de los perjuicios causados.
- i) Haber sido sancionado anteriormente por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

3. Las sanciones anteriormente recogidas, podrán acordarse, junto a las medidas accesorias que correspondan, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 96 del presente Estatuto.

#### **Artículo 86. Eficacia y ejecución de las sanciones.**

1. Las sanciones impuestas por el Colegio surtirán efectos en todo el territorio español de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 LCP.

2. Las sanciones no se ejecutarán ni podrán ser hechas públicas hasta que no alcancen firmeza en vía administrativa, sin perjuicio de su eventual suspensión cautelar cuando sean ejecutivas en los términos y supuestos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

3. De todas las sanciones, excepto de la 1.<sup>a</sup>, así como de su cancelación, se dejará constancia en el expediente colegial del interesado y se dará cuenta al Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España y en su caso, al Colegio de pertenencia.

4. Las sanciones que consistan en la suspensión del ejercicio de la profesión, o en la expulsión del Colegio, tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Procuradores de España, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo General de Procuradores de España, Colegio y a los demás Colegios, que se abstendrán de incorporar al sancionado en tanto no desaparezca la sanción.

### **Sección 4.<sup>a</sup> Prescripción y cancelación**

#### **Artículo 87. Prescripción de infracciones y de sanciones.**

1. Las infracciones leves prescribirán por el plazo de un año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las correspondientes a infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.

3. Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde el día de la comisión de la infracción y los de las sanciones desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora.

4. La prescripción de las infracciones se interrumpirá:

- Por cualquier actuación colegial, expresa y manifiesta, dirigida a investigar la presunta infracción con conocimiento del interesado.

- Por la notificación al colegiado afectado, del acuerdo de incoación de información previa a la apertura del expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o el mismo permaneciera paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al interesado.

5. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción con conocimiento del interesado, interrumpirá el plazo de su prescripción.

#### **Artículo 88. Cancelación de las sanciones.**

La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará, siempre que no hubiera incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria, cuando hayan transcurrido los siguientes plazos: Las sanciones se cancelarán al año si la sanción impuesta fuera la 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> o 4.<sup>a</sup>, a los dos años si fuera la 5.<sup>a</sup> o 6.<sup>a</sup>, a los cuatro años si fuera la 7.<sup>a</sup> o 8.<sup>a</sup>, y a los cinco años la 8.<sup>a</sup>. Los plazos anteriores se contarán a partir del cumplimiento efectivo de la sanción. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.